

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE FUENLABRADA

C/ Rumanía, 2 , Planta 3 - 28943

Tfno: 915580037

Fax: 915580108

42070000

NIG: 28.03

Procedimiento: Juicio

Materia: Contratos en general

M

Demandante: TTI FINANCE S.A.R.L

PROCURADOR D. [REDACTED] ALCIA

Demandado: D./Dña. [REDACTED]

DILIGENCIA DE CONSTANCIA.- En Fuenlabrada, a once de enero de dos mil veintidós.

La extiendo yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy, se integra la sentencia en el sistema de gestión procesal para su firma por el juez, una vez debidamente firmada, procédase a su notificación a las partes, quedando en el sistema de gestión procesal el original de la sentencia, dejándose testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

El/la Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 05 DE FUENLABRADA
C/ Rumanía, 2, Planta 3 - 28943
Tfno: 915580037
Fax: 915580108

42021040

NIG: 28.058

Procedimiento

Materia: Contratos en general

M

Demandante: TTI FINANCE S.A.R.L.

PROCURADOR D./Dña. J. García García

Demandado: D./Dña. AG

ES COPIA

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA QUE LA DICTA: D./Dña. P. M. M. M.

Lugar:

Fecha: treinta de diciembre de dos mil veintiuno

Dada cuenta, por recibido registrado como demanda de Juicio Verbal procedente de Decanato, testimonio del Decreto de fecha 25/11/21 dimanante de Monitorio 68.000.001, seguido en este Juzgado, fórmense autos y regístrese en los libros de su clase.

Hágase saber a las partes que dicho Juicio Verbal ha quedado registrado con el nº 68.000.001, debiendo en lo sucesivo dirigirse en lo que estimen conveniente a ese número de procedimiento.

El anterior escrito presentado por el procurador Sr. García García en la representación procesal que ostenta, únase.

Por admitida dicho juicio verbal y habiendo manifestado la parte demandante en su escrito impugnando la oposición que entiende innecesaria la celebración de vista y no habiendo solicitado vista el demandado en su escrito de oposición, pasen los autos a SSª a fin de dictar la resolución que proceda.

Contra la resolución que se notifica cabe recurso de reposición ante el Letrado/a de la Admón. de Justicia, mediante escrito presentado en el plazo de cinco días, contados desde el día siguiente de la notificación, expresando la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá la impugnación (artículos 451 y 452 de la LEC).

La interposición del recurso no tendrá efectos suspensivos respecto de la resolución recurrida (artículo 451.3 de la LEC).

Lo dispongo y firmo. Doy fe.

Referencia: [REDACTED]

MONITORIO 00000000000000000000

Demandado: [REDACTED]
Demandante: TTI FINANCE, S.A.R.L.

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 5 DE
 FUENLABRADA**

D. JACOBO GARCIA GARCÍA, Procurador de los Tribunales y en representación de TTI FINANCE, S.A.R.L., según consta acreditado en los autos de referencia, seguidos contra [REDACTED] como mejor en Derecho proceda **DIGO:**

ÚNICO.- Que habiéndome sido conferido traslado del escrito presentado por la representación de [REDACTED] por el que se formula oposición al Proceso Monitorio, por medio del presente escrito y en la forma prevista en el art. 818 de la L.E.C., esta parte viene a **IMPUGNAR LA OPOSICIÓN** dentro del plazo conferido, y todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA. -De la suscripción del contrato y el incumplimiento del demandado.

La presente reclamación dimana del incumplimiento de la obligación contractual contraída por el demandado con CITIBANK ESPAÑA, S.A., con la suscripción de un contrato de préstamo, tal y como se acreditaba con el Documento nº 5 aportado junto con la solicitud inicial de Proceso Monitorio,

habiéndose obligado el demandado a la devolución de las cantidades dispuestas con la tarjeta.

Tras la suscripción del contrato de préstamo, la parte demandada, vino normalmente abonando los recibos presentados al cobro para la amortización de las cantidades tomadas a préstamo, hasta que se comenzaron a devolver los recibos, resultando que a fecha de certificación, la cuenta de préstamo mantenía un saldo deudor de 289,21 €.

No obstante, se han descontado en la admisión a trámite las cantidades correspondientes a gastos y comisiones reclamados, por lo que la reclamación asciende en este momento a **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON QUINCE CÉNTIMOS (253,15 €)**.

Como Documento nº 6, aportamos junto a la demanda certificado de saldo de saldo deudor con desglose de las cantidades como indicio o principio de prueba de lo anteriormente alegado y todo ello de conformidad con lo que libremente pactaron las partes en el contrato, dejando así mismo designados a efectos probatorios los archivos de CITIBANK ESPAÑA, S.A., de conformidad al artículo 265.2 LEC.

El demandado presenta oposición a la reclamación monitoria en la que tan siquiera niega la deuda, únicamente mostrando dos hechos controvertidos, en primer lugar, solicita la prescripción de la acción y en segundo lugar reclama la abusividad de las comisiones, las cuales, como ya se ha comentado, han sido detraídas de la presente reclamación.

También ha de tomarse en consideración que los límites que, en el marco de un sistema informado por un principio de libertad de contratación, vienen marcados por el precepto de referencia en la materia que no es otro que el art. 1.255 del Código Civil, de tal modo que quien libremente ha estipulado un contrato y que, con igual libertad, ha generado, a lo largo de los años, determinadas deudas que hacen surgir en su contra una obligación acreedora a favor de quien no ha hecho otra cosa sino limitarse a cumplir su propias obligaciones contractuales, no puede ahora pretender exonerarse del cumplimiento de la obligación dineraria contraída, máxime cuando se acredita una relación contractual dilatada en el tiempo en la que nada se ha objetado a las condiciones y obligaciones asumidas que han sido cumplidas por el demandado durante años, únicamente mostrando sus objeciones cuando mi mandante se ha visto obligado a acudir a la vía judicial para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, debiendo así ahora la parte demandada atenerse a sus propios actos, no sólo viéndose beneficiado por las ventajas ofrecidas y disfrutadas durante la